EXP. NUM. TCA/SRZ/084/2016.

SALA REGIONAL ZIHUATANEJO.

- - - - - - Zihuatanejo, Guerrero, a treinta de enero de dos mil diecisiete. VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente cuyo número se indica al rubro, promovido por el ciudadano ----------, en contra de actos de los Ciudadanos RODOLFO LADRON DE GUEVARA, ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, NOTIFICADOR EJECUTOR, ADSCRITO A LA ADMINISTRACIÓN FISCAL DE LA MISMA SECRETARIA, AUTORIDADES DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GRO.; por lo que estando integrada la Sala del conocimiento por el Ciudadano Magistrado Instructor, quien actúa asistido de la Ciudadana Segunda Secretaria de Acuerdos, atento a lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura de la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido el tres de junio de dos mil dieciséis, compareció ante esta Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el ciudadano ----------, promoviendo juicio de nulidad y señala como actos impugnados: *"A).- MANDAMIENTOS DE EJECUCION Ordenados por el C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero con residencia en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, mediante el que de forma arbitraria se ordeno la ejecución y se embargó un bien inmueble, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429. B).- REQUERIMIENTOS DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES, llevado a cabo por el C. MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, ejecutor adscrito a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero con residencia en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, de fecha veinte y veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento se me requirió del pago de las multas por las cantidades siguientes: $8,412.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), así como la cantidad de $336.30 (TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de gastos de ejecución, $1,402 (UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), así como la cantidad de $336.30 (TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS*

30/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de gastos de ejecución; y embargaron el bien inmueble consistente en el lote --, manzana --, del fraccionamiento ----------, ubicado sobre la carretera federal Zihuatanejo a Lázaro Cárdenas, propiedad del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el Código Fiscal del Estado número 429.- C).- ACTAS DE EMBARGO de fecha veinte y veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, suscrita por el C. MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, Ejecutores adscritos a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, con residencia en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, en la cual se asentó el arbitrario e ilegal embargo del bien inmueble consistente en el lote --, manzana --, del fraccionamiento ----------, ubicado sobre la carretera federal Zihuatanejo a Lázaro Cárdenas, propiedad del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, mismo que no se ajustó a la normatividad que para el caso prevé el Código Fiscal del Estado número 429, en sus ART. 115 y 119". La parte actora narró los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Admitida que fue la demanda a trámite, se ordenó emplazar a juicio a las que fueron señaladas como autoridades demandadas, quienes contestaron la misma dentro del término legal, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que estimaron pertinentes.

3.- Seguido el juicio por sus trámites legales, con fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por la parte actora, turnándose los autos para dictar sentencia y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 118 Segundo Párrafo de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1°, 3°, 46, 128, 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 31 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad; tales disposiciones le dan a esta Sala

competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos en materia administrativa, que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal y Municipal, esto se refiere a la competencia por la materia de que se trata; de igual forma, el artículo 3° del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y 31 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio respecto de las resoluciones que se dicten por las autoridades ordenadoras con sede dentro de la circunscripción territorial que en el presente caso corresponde a la Sala Regional con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero cuya jurisdicción abarca la Región de la Costa Grande de Guerrero, que en el presente caso se encuentra comprendido el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero cuyas autoridades Estatales y Municipales son susceptible de emitir determinados actos que pueden ser objeto de reclamación para ser conocidos por esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. - Por cuanto hace a los conceptos de nulidad e invalidez se omite su transcripción por considerarse innecesario, y no transgredir con ello ninguna norma jurídica en perjuicio de cada una de las citadas partes contenciosas; este criterio es corroborado por analogía con el sostenido en la tesis jurisprudencial de la *Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830, que a la letra señala:*

> *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.
Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

TERCERO.- Son ciertos los actos reclamados de las autoridades demandadas consistentes en *"A).-MANDAMIENTOS DE EJECUCION Ordenados por el C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero con residencia en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, mediante el que de forma arbitraria se ordeno la ejecución y se embargó un bien inmueble, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429. B).- REQUERIMIENTOS DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES, llevado a cabo por el C. MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, ejecutor adscrito a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero con residencia en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, de fecha veinte y veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento se me requirió del pago de las multas por las cantidades siguientes: $8,412.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), así como la cantidad de $336.30 (TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de gastos de ejecución, $1,402 (UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), así como la cantidad de $336.30 (TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de gastos de ejecución; y embargaron el bien inmueble consistente en el lote --, manzana --, del fraccionamiento ----------, ubicado sobre la carretera federal Zihuatanejo a Lázaro Cárdenas, propiedad del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el Código Fiscal del Estado número 429.- C).- ACTAS DE EMBARGO de fecha veinte y veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, suscrita por el C. MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, Ejecutores adscritos a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, con residencia en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, en la cual se asentó el arbitrario e ilegal embargo del bien inmueble consistente en el lote --, manzana --, del*

fraccionamiento ----------, ubicado sobre la carretera federal Zihuatanejo a Lázaro Cárdenas, propiedad del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, mismo que no se ajustó a la normatividad que para el caso prevé el Código Fiscal del Estado número 429, en sus ART. 115 y 119". La parte actora narró los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

CUARTO.- No advirtiéndose el surtimiento fehaciente de causal alguna de sobreseimiento del juicio, lo procedente es entrar al estudio de los actos reclamados, esto es, a la luz de los hechos que ha hecho valer la parte actora.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos vertidos a modo de conceptos de nulidad e invalidez de los actos reclamados y dada la estrecha vinculación entre sí, se procede a su analices de manera conjunta, y así tenemos que como se advierte de autos, resultan fundados para declarar su nulidad, en razón de las consideraciones de hecho y de derecho que en líneas subsecuentes se harán valer; bajo ese contexto como se citó en líneas precedentes obran en autos a fojas de la doce a la quince del juicio de nulidad que se resuelve los Mandamientos de Ejecución, los Requerimientos de Pago y las Actas de Embargo, de fecha dos de mayo del dos mil dieciséis, suscrito por el C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero con residencia en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, de fecha dos de mayo y ocho de abril del dos mil dieciséis, por lo que tomando en consideración de manera integral el contenido de las constancias de autos, esto es, el Mandamiento de Ejecución, así como en las Actas de Embargo, no se aprecia que las autoridades hayan observado el procedimiento que para ello establece el artículo 145 en sus fracciones II y IV del Código Fiscal del Estado de Guerrero, que para tal efecto determinan: artículo 145 fracción II, *al día siguiente de vencido el plazo para el pago del crédito fiscal respectivo la dependencia recaudadora donde radique el cobro, formulara la liquidación del adeudo e iniciara el procedimiento administrativo de ejecución, con mandamiento debidamente fundado y motivado, ordenando que se notifique al deudor, el crédito determinado a su cargo, para que efectúe el pago en la caja de la propia dependencia, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, precisando que el cumplimiento de pago dentro del plazo mencionado, no exime al contribuyente de cubrir la sanción a que se ha hecho acreedor conforme a lo dispuesto por el artículo 107 de este código;* así mismo la fracción IV dispone: "*Transcurrido el término que señala la fracción anterior, se ordenara requerir al deudor para que se efectué el pago y en caso de no hacerlo en la misma diligencia se le embargaran bienes de su propiedad suficientes para garantizar el crédito fiscal y sus accesorios;"* contrario a la precitada disposición, las autoridades demandadas en el mismo acto de requerimiento de pago, se procedió al embargo de bienes, omitiendo conceder el ya referido termino de los cinco días para que se efectuara el referido pago, y desde

luego en el caso de no hacerlo en dicha diligencia se procediera al embargo de bienes; bajo ese contexto, resulta evidente que al actor le irroga perjuicio los actos reclamados, lo que conlleva a considerar que los citados actos administrativos se encuentran viciados de nulidad, atento a lo dispuesto por el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, dado que no se observaron las formalidades esenciales, que todo acto administrativo debe contener, por consiguiente esta Sala Regional procede a declarar la nulidad de los actos impugnados al no observarse las formalidades esenciales del procedimiento, a que se contraen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal de la República, que determinan: "*Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", "Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*", en relación con el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, garantías que fueron incumplidas por la autoridad demandada, por las razones citadas en líneas precedentes, en ese contexto, motivar una resolución implica adecuar una norma jurídica a las circunstancias del caso especial, es decir, encuadrar la conducto dentro del marco legal establecido con la norma, debiendo existir plena adecuación entre los fundamentos otorgados y los motivos expuestos; dicho de otra manera, para que una resolución emitida por la autoridad hacendaria se encuentre debidamente fundada y motivada necesariamente deberá de existir una adecuación entre la situación del particular y la conducta regulada por la norma. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la obligación por parte de las autoridades responsables de proporcionar la oportunidad de defensa a los afectados, aun cuando la Ley del acto no establece ni el procedimiento ni las formalidades esenciales respectivas, como puede observarse de la Tesis Jurisprudencial, cuyo rubro señala:

> "AUDIENCIA ALCANCE DE LA GARANTIA DE.- En los casos en que los actos reclamados implique privación de derechos, existe la obligación por parte de las autoridades responsables de dar oportunidad al agraviado para que exponga todo cuanto considere únicamente en defensa de sus intereses; obligación que resulta irrevocable aun cuando la Ley que rige el acto reclamado no establezca tal garantía, toda vez que el artículo 14 de la Constitución Federal impone a todas las autoridades tal obligación, consecuentemente su inobservancia dejaría a su arbitrio decidir acerca de los intereses de los particulares, en violación a la garantía establecida por el marcado precepto constitucional. "
>
> Amparo en Revisión 4722/70.- Poblado Las Cruces (ahora Francisco I. Madero), Municipio de Lagos de Morelos, Jalisco.- 25 de Febrero de 1971.- Cinco actos.- Ponente: Pedro Guerrero, Martínez.- Informe 1971.- Segunda Sala.- Pág. 861.

Ahora bien, cuando se alega en la demanda de garantías violaciones formales, la Sala Regional obra conforme a derecho al dejar de estudiar las demás cuestiones de fondo que fuesen planteadas en el juicio; porque precisamente esas violaciones serán objeto en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad ya que no se le puede impedir que dicte un nuevo acto en el que purgue los vicios formales de la anterior, sino que solamente que lo emita conforme a la Ley. A mayor abundamiento, es de citarse la Jurisprudencia número 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Tribunal de lo Contencioso Administrativa del Estado, que a la letra dice:

> "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. LA FALTA DE.- Cuando se declara la nulidad del acto impugnado por no encontrarse debidamente fundado y motivado, la Sala Regional obra conforme a derecho al dejar de estudiar las demás cuestiones de fondo que fueron planteadas en el juicio, en atención a que las mismas serán objeto, en su caso, de la nueva resolución que pronuncie la autoridad demandada, a la que no puede impedírsele que emita un nuevo acto en el que se subsanen los vicios formales de anterior, pues es de explorado derecho que la declaratoria de nulidad de una resolución por omisión de los requisitos de fundamentación y motivación, no impide a la autoridad demandada ejercer de nueva cuenta sus facultades. "
>
> REVISION.- TCA/SS/160/995.- EXPEDIENTE: TCA/SRCH/035/995.- 25 DE AGOSTO DE 1995.- ACTOR: IGNACIA GALARZA DE GONZALEZ VS. DIRECTOR DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CHILPANCINGO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. RAUL DOMINGUEZ DOMINGUEZ.
>
> REVISION.- TCA/SS/161/995.- EXPEDIENTE: TCA/SRCH/005/995.- 8 DE SEPTIEMBRE DE 1995.- ACTOR: ELIA MARTINEZ MIRANDA VS. DIRECTOR DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CHILPANCINGO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. GENARO ARCOS POLITO.
>
> REVISION.- TCA/SS/159/995.- EXPEDIENTE: TCA/SRCH/113/995.- 20 DE OCTUBRE DE 1995.- ACTOR: MARIA ELENA GARCIA MARTINEZ VS. DIRECTOR DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CHILPANCINGO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. LUZ GISELA CATALAN ANZALDUA.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código de la Materia el efecto de la presente resolución es el de dejar sin efecto los actos impugnados, debiendo informar las autoridades demandadas a esta Sala lo anterior.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, es de resolverse y se.

R E S U EL V E

PRIMERO. -Es de declararse y se declara la nulidad de los actos impugnados en base a los razonamientos expuestos en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y CUMPLASE.

Así, lo sentenció y firma el Ciudadano Licenciado GILBERTO PEREZ MAGAÑA, Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante la Ciudadana Licenciada BERTA ADAME CABRERA, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-

EL C. MAGISTRADO DE LA SALA LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. GILBERTO PEREZ MAGAÑA LIC. BERTA ADAME CABRERA